



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

SALA SUPERIOR

SUP-AES-002/99

**A C C I O N D E
INCONSTITUCIONALIDAD 11/98**

**PARTIDO DE LA REVOLUCION
DEMOCRATICA**

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Don Mariano Azuela Güitrón, solicitó opinión de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la demanda de acción de inconstitucionalidad identificada con el número de expediente 11/98, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, misma que se emite en los términos siguientes:

PRIMERO. *El Partido de la Revolución Democrática, en el apartado de su escrito que identifica como "norma general inválida", reclama la invalidez del Decreto número 237 mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos del Código Electoral del Estado de Coahuila, en especial los artículos 9 y 42 del ordenamiento legal citado. Así también, la FE DE ERRATAS publicada en el Periódico Oficial del Estado el primero de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, relativas al Decreto número 236,*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

2

SUP-AES-002/99

por el que se reforman los artículos 27, 33, 35, 67, 124 y 132 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y Decreto número 237 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral de la mencionada entidad.

Tomando en consideración que el accionante aduce cuestiones no vinculadas con la materia electoral, esta Sala Superior se abstiene de emitir opinión respecto de los conceptos de invalidez primero, cuarto y quinto, en los que básicamente se alega:

1o. Que en el decreto 236 por el que se reforman artículos de la Constitución Local, se estableció que entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial; y el Congreso sin atender dicha disposición, es decir, sin concluir el procedimiento legislativo, que incluye promulgación y publicación, reglamentó las normas constitucionales locales sin que éstas hubiesen entrado en vigor y desplegado todos sus efectos.

4o. Que los actos legislativos realizados mediante una supuesta fe de erratas, violentan el proceso legislativo establecido en la Constitución Política Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

00337

3

SUP-AES-002/99

Que las autoridades que emitieron la fe de erratas violaron los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que el acto carece de fundamentación al alterar el proceso legislativo; además que al Coordinador de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales no le corresponde la representación del Congreso, siendo este último órgano el legalmente facultado para solicitar cualquier aclaración, por lo que el Coordinador se atribuyó una facultad que no le correspondía.

Que el Secretario General de Gobierno y el Director del Periódico Oficial se atribuyeron una facultad que no les correspondía al obsequiar la petición del Coordinador de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, a sabiendas de que no tiene la representación del Congreso.

Que se violan los preceptos constitucionales citados, al introducirse al Decreto número 237 modificaciones a numerales legales que no fueron propuestos en la iniciativa ni objeto del debate parlamentario, puesto que tales artículos se refieren al funcionamiento de un organismo público que habrá de emitir resoluciones obligatorias para los ciudadanos.

Que lo legislado en vía de "erratas" es inconstitucional e ilegal por lo que nadie está obligado a cumplirlo, ya que se violó el proceso legislativo, a tal grado que se modifican los artículos 3, 53 y 173 del Código Electoral, sin que dichos artículos fueran objeto del decreto que se pretende corregir. Así, en el artículo 27 se suprime profesionalismo y se agrega independencia; en el artículo 54 se modifica la fracción V, sustituyendo el sistema de votación calificada por el de mayoría simple, para el nombramiento del Director del Consejo Estatal Electoral; en el artículo 88 se establece una nueva fecha para el inicio de los trabajos del Consejo Estatal Electoral y en el artículo 133 se pretende dar vigencia a un segundo párrafo que fue suprimido en la aprobación del decreto.

50. Que las responsables pretenden, sin sustento legal, hacer modificaciones sustanciales a la ley electoral local dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral, violándose el artículo 105, fracción II de la Constitución Federal, toda vez que el proceso electoral se inicia el primero de marzo de mil novecientos noventa y nueve y las modificaciones al marco legal se publicaron el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, es decir, dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral, motivo por el cual se debe decretar la invalidez de las normas expedidas bajo el rubro "fe de erratas".

SEGUNDO. *En lo referente a la inconformidad relacionada directamente con la materia electoral, el Partido de la Revolución Democrática manifiesta en el segundo concepto de invalidez, lo siguiente:*

a) Que la modificación al artículo 9 del decreto número 237 de modificaciones al Código Electoral del Estado de Coahuila es violatoria de lo dispuesto por los artículos 52, 54 y 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con ella se pretende una falsa adecuación al nuevo marco de la Carta Magna, sustituyendo tan solo la denominación de "representación mínima" por el de "representación proporcional", sin variar el sistema de asignación y menos aún el sistema de diputados de minoría que implícitamente sigue conservando en abierta contravención con los mencionados preceptos constitucionales; que en el artículo 54 constitucional antes mencionado se contienen las bases que rigen la representación proporcional, y que el Alto Tribunal de la Nación ha sistematizado al resolver la acción de inconstitucionalidad 06/98, en la que, entre otras cuestiones, estableció que "la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor..." y además, que el principio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

6

SUP-AES-002/99

de representación proporcional, como garante del pluralismo político, tiene como objetivos los siguientes: la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan representatividad; que cada partido político alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total y evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

b) Que el artículo 35 de la Constitución Local señala el cumplimiento de tres requisitos para participar en la asignación de diputados por representación proporcional, pero que en franca contravención a esta disposición, el párrafo tercero del inciso c) del artículo 9 del Código Electoral, señala que por el simple hecho de cubrir los citados requisitos, a los partidos políticos les serán asignados diputados de representación proporcional; que la reforma a la Constitución Local suprimió en el artículo 35, tercer párrafo, numeral 1, el último párrafo que disponía: "En el caso de diputaciones de representación mínima, no haber alcanzado ninguna diputación de mayoría relativa en su respectiva circunscripción", con lo que se cumple con la base general tercera prevista en el artículo 54, fracción III, de la Constitución Federal que dispone que la asignación de diputados de representación proporcional será independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

7

SUP-AES-002/99

empero, en el artículo 9 de la legislación electoral local, se condiciona la asignación de diputados de representación proporcional al hecho de no haber alcanzado ninguna diputación de mayoría, disposición que se contrapone con los preceptos y bases generales de la Constitución Local y Federal.



PRTE DE
NACIONES
E N RES

c) Que otro elemento de distorsión de la representación proporcional contenido en el artículo 9 antes mencionado, lo constituyen las dos circunscripciones plurinominales en que se divide el Estado de Coahuila, pues contrario a las bases del sistema de listas regionales, se determina en el Código Electoral la división de la elección de diputados por representación proporcional en dos partes y, asimismo, la votación total emitida en dos circunscripciones, realizando asignaciones paralelas pero distintas y separadas en cada circunscripción, involucrando las listas regionales de todos los partidos políticos, dejando sin efectos y distorsionando la representación proporcional respecto a la votación total emitida en el Estado y la participación de cada partido político en la misma.

d) Que el artículo 9, fracción I, del Código Electoral Estatal determina la asignación de un diputado por el simple hecho, entre otros requisitos, de obtener el tres por ciento de la votación efectiva en el Estado; que cada diputado del Congreso representa el tres



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

8

SUP-AES-002/99

punto veinticinco por ciento, por lo que dicha asignación con origen en el principio de diputados de minoría, sobre-representa en más del doble, puesto que la proporcionalidad y pluralidad están determinadas con el porcentaje mínimo requerido para participar en la asignación de diputados de representación proporcional que se determina en un tres por ciento, situación que es contraria a los fines, principios y bases generales establecidas en la Constitución Federal.

e) Que el artículo 9, fracción II, antes referido, establece que para la obtención de lo que denomina como una fórmula, utiliza una votación distinta (votación de diputados de mayoría relativa) en lugar de la emitida por los electores a favor de los candidatos a diputados por representación proporcional, misma que se determina de acuerdo con los artículos 107, penúltimo párrafo, y 139 del Código Electoral Estatal, lo cual provoca la inaplicabilidad de dicho precepto.

A fin de emitir la opinión que se solicita, es menester realizar las siguientes consideraciones en relación con los sistemas electorales.

En los sistemas de mayoría relativa, se asignan las curules al candidato que haya alcanzado la mayor cantidad de votos en cada

una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país o un Estado, caracterizándose porque de la diferencia aritmética de votos a favor de un candidato, éste resulta electo, lo que le permite una mayor identificación con sus electores.

En cambio, el sistema de representación proporcional se basa en la asignación de curules, atribuyéndose a cada partido político o coalición un número de escaños proporcional al número de votos obtenidos en la elección; sin que exista una identificación entre el candidato y los electores, sino en todo caso, con el partido.

En ese orden de ideas, la introducción del principio de representación proporcional en los sistemas electorales obedece a la necesidad de dar una representación a todas las fuerzas políticas existentes en ese territorio dentro del órgano a elegir, aun en aquellas que tienen en menor proporción una penetración política en la sociedad, es decir, con la representación proporcional se busca una integración plural de los órganos electos popularmente.

En este sistema electoral, según el criterio de clasificación más generalizado, encontramos tres formas de representación proporcional:

a) Representación proporcional pura, en la cual la proporción de votos obtenidos por un partido político en la elección y la proporción de curules que por ellos le corresponden, coinciden, sin que existan barreras legales directas o indirectas que alteren el efecto proporcional y, por lo tanto, no hay presión psicológica alguna sobre los votantes para estructurar sus preferencias políticas de acuerdo con cálculos de voto útil.

b) Representación proporcional impura, es aquella en la que a través de barreras indirectas (por ejemplo, mediante la división del territorio en una gran cantidad de distritos pequeños o medianos), se impide un efecto proporcional inmediato que iguale el porcentaje de curules con el de votos, razón por la cual bajo esta forma, el efecto concentrador de la barrera sobre el comportamiento de los votantes depende de las variaciones del tamaño de las demarcaciones electorales.

c) Representación proporcional con barrera legal, en la que se limita el número de partidos con posibilidad de acceder a una representación parlamentaria de su electorado por medio de una barrera inicial y, por lo tanto, afecta la decisión del votante, restringiéndola a los partidos con posibilidades de franquear esa barrera y distribuyendo la totalidad de escaños de manera



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

11

SUP-AES-002/99

proporcional entre los partidos que logren o rebasen tal porcentaje mínimo.

En los sistemas electorales mixtos se combinan los dos anteriores principios de representación de mayoría relativa y representación proporcional, aunque de distintas formas y en diversas proporciones. Este sistema puede ser predominantemente mayoritario o proporcional, dependiendo del tipo de sistema al que se pretenda dar más relevancia.

Ahora bien, el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, último párrafo de la Constitución Política Federal, que dispone:

"Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes."

Del contenido de la disposición constitucional se advierte que no obstante que el poder revisor de la constitución omitió fijar las peculiaridades de un sistema concreto de representación proporcional, con la expresión de que las legislaturas de los Estados deben conformarse con miembros electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se debe entender que dispuso la formación de un todo, en el que una de las partes

surge a través del sistema de representación proporcional, y la otra, por el sistema de mayoría relativa. Para que éste sistema electoral mixto se cumpla en la legislación local, se debe estimar lógica y jurídicamente necesario que en el sistema positivo que se elige, sea perceptible claramente la presencia de los dos principios en una conjugación de cierto equilibrio, de manera que no se llegue al extremo de que uno borre o haga imperceptible al otro, pues en caso contrario, de admitirse que la presencia de cualquier elemento reducido a su mínima expresión que se incluyera en los sistemas estatales es suficiente para conseguir el respeto a la norma constitucional, implicaría en realidad admitir la posibilidad en los hechos de un fraude a la Carta Magna, lo que no se concibe admisible por ningún sistema jurídico positivo.

En el ámbito doctrinal y del derecho positivo, no existe un modelo único para el sistema electoral regido por el principio de representación proporcional, cuyas características sean siempre e invariablemente las mismas, sino que, no obstante tener como valor común la tendencia a que los órganos de representación proporcional respondan a cierta correlación entre el número o porcentaje de los votos captados por los partidos políticos y el número o porcentaje de escaños asignados a éstos, pueden existir multitud de variantes en los casos particulares, sin que por esto se

dejen de identificar con el género de los sistemas electorales con presencia de la representación proporcional.

En las condiciones apuntadas, se debe entender que las legislaturas estatales gozan de cierta libertad para moverse dentro del compás de formas de representación proporcional, pero sin llegar en modo alguno al extremo de que la forma acogida minimice el principio a una cuestión meramente simbólica o carente de importancia en la legislatura. De manera que para cumplir la disposición constitucional se requiere que los elementos del sistema con los que se acogen sean claros y perceptibles en la formación del órgano legislativo, y tener cierto peso específico en el mismo, es decir, una influencia real de representación y no meramente simbólica. En cambio, cuando dentro del sistema positivo de que se trate se encuentren elementos que graviten claramente a reducir considerablemente la proporcionalidad natural y, por tanto, a desnaturalizar el sistema en cualquiera de sus formas admisibles y conocidas, puede haber conculcación a los principios de la Carta Magna.

En el caso concreto, los artículos 33 y 35 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que el Congreso Local se integrará por diputados electos a través de un

sistema electoral mixto, es decir, contempla los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en términos de lo que dispone la Constitución Política Federal.

Dichos preceptos establecen:

"ARTICULO 33. El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años y se integrará con veinte diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta doce diputados electos bajo el principio de representación proporcional que dispone la ley.

Para la asignación de los diputados de representación proporcional, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales en el Estado."

"ARTICULO 35. Ningún partido político o coalición podrá contar con más de veinte diputados.

En el caso de que el partido o coalición con mayor votación no lograre el triunfo en los veinte distritos electorales uninominales, sólo podrá acceder a un máximo de diecinueve diputados, cualquiera que sea el principio bajo el cual hayan sido electos.

Para tener derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- 1.- No haber alcanzado la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa.*
- 2.- Haber registrado y mantenido hasta el día de la elección candidatos propios en cuando menos diez distritos uninominales.*
- 3.- Haber alcanzado como mínimo el 3% de la votación efectiva en el Estado.*

Cubiertos los requisitos anteriores las diputaciones serán distribuidas conforme a las fórmulas de asignación que determine la legislación reglamentaria.

Los diputados, siendo todos representantes populares, tendrán los mismos derechos y obligaciones."

Por su parte, el actual artículo 9 del Código Electoral del Estado de Coahuila, dispone:

"Ningún partido político o coalición podrá contar con más de veinte diputados.

En el caso de que el partido o coalición con mayor votación no lograre el triunfo de los veinte distritos, sólo podrá acceder a un máximo de diecinueve diputados, cualquiera que sea el principio bajo el cual hayan sido electos.

Para poder participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones deberán cumplir los requisitos siguientes:

a).- No haber alcanzado la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa.

En caso de las diputaciones de representación proporcional en la primera asignación, no haber alcanzado ninguna diputación de mayoría relativa en su respectiva circunscripción;

b).- Haber registrado y mantenido hasta el día de la elección, candidatos propios en cuando menos diez distritos electorales uninominales; y

c).- Haber alcanzado como mínimo el 3% de la votación efectiva del Estado.

Para los efectos de este Código, se entiende por votación efectiva el total de los votos depositados en las urnas, según corresponda a cada una de las dos circunscripciones en que se divide el Estado.

Sólo a los partidos políticos que hubieren satisfecho los requisitos señalados en los incisos anteriores les serán asignados diputados de representación proporcional, conforme a las siguientes fórmulas:

I.- Para cumplir con lo estipulado en el segundo párrafo del inciso a) del presente artículo, se asignará un diputado de representación proporcional en cada una de las circunscripciones en que se divide el Estado, a los partidos políticos que satisfagan los requisitos que se señalan en los incisos a), b) y c).

En el caso de que el número de partidos políticos que cumplan estos requisitos, exceda al de curules por repartir, se les



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

16

SUP-AES-002/99

asignarán en forma decreciente, dependiendo del resultado de la votación alcanzada por cada uno de ellos hasta agotar las diputaciones por distribuir.

II.- Si después de hecha la asignación que señala la fracción anterior quedasen diputaciones por distribuir, en esta segunda asignación, a la votación efectiva se deducirá la de los partidos que no hayan satisfecho los requisitos contenidos en los incisos a), b) y c) de este artículo y los votos anulados, así como el resultado de la fórmula a que se refiere el párrafo siguiente.

La suma de los votos obtenidos por cada uno de los candidatos que obtuvieron mayoría en los veinte distritos, divididos entre veinte, y el resultado será el número a deducir a cada partido político por cada diputación que se le haya otorgado en la primera asignación. Si dicho resultado es superior al número de votos totales obtenidos por los partidos políticos a los que se les asignó diputación en una o ambas circunscripciones, se deducirá ésta y se tendrá por agotado su resto.

Una vez hechas las deducciones a que se refiere esta fracción, al resultado final se le denominará votación total distribuible.

El total de diputaciones pendientes de distribuir se dividirá para su asignación, por partes iguales, en cada una de las dos circunscripciones plurinominales del estado. En caso de que el número de diputaciones sea impar, la restante se agregará a las de la circunscripción con mayor votación.

Para asignar las diputaciones en cada circunscripción plurinomial, la votación total distribuible que le corresponda se dividirá entre el número de diputaciones pendientes de asignar, para obtener el factor común en cada una de ellas. Tantas veces como se contenga el factor común en la votación de cada partido, será el número de diputaciones que se le asignarán. Para este efecto se seguirá el siguiente orden:

1.- En primer término se le asignarán diputaciones al partido que obtenga el mayor índice de votación en cada una de las dos circunscripciones en que se divide el Estado y después en forma descendente a los demás partidos políticos con derecho a ello;

2.- Si hechas las asignaciones anteriores, algún partido alcanzare diecinueve diputaciones, su votación será retirada y con la de los partidos restantes se procederá nuevamente a obtener un factor común en cada una de las dos circunscripciones en que se divide el Estado, que se denominará factor común ajustado, aplicándose nuevamente el procedimiento establecido en esta misma fracción;

y

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ORTE DI
NACIONAL
DE ASISTENTE

III. Si después de realizados los procedimientos señalados en las fracciones anteriores quedaren aún curules por asignar, se distribuirán mediante el sistema de resto mayor en orden descendente en cada circunscripción.

Se entiende por resto mayor el remanente de votación más alto de cada partido político en cada circunscripción, después de deducir la que utilizó para la asignación de diputados a que se refieren las fracciones anteriores".

Como se aprecia, en las disposiciones constitucionales transcritas, se contempla la existencia de un sistema electoral mixto, al combinarse los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, estableciéndose las bases para la asignación de diputados por este último principio, señalando los requisitos que deben cumplir los partidos políticos para poder participar en la asignación, que consisten en no haber alcanzado la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa, haber registrado y mantenido candidatos en cuando menos diez distritos uninominales y haber alcanzado como mínimo el tres por ciento de la votación efectiva en el Estado; precisándose que en la ley electoral se determinará el procedimiento y requisitos a que se sujetará la asignación respectiva, sin que tampoco en el precepto constitucional local se establezca una fórmula específica para la asignación de diputados de representación proporcional, por lo que se deja para la legislación secundaria el desarrollo de la fórmula electoral respectiva.



Las bases contenidas en el precepto constitucional local, se encuentran también contempladas en el transcrito artículo 9 del Código Electoral del Estado de Coahuila, cumpliéndose así en ambos ordenamientos legales con lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la Legislatura del Estado se debe integrar con diputados de mayoría relativa y de representación proporcional.

Ahora bien, con el objeto de evidenciar lo atinente o no de la premisa sustentada por el accionante, en el sentido de que en la legislación electoral local se pretende una falsa adecuación al marco constitucional, pues tan sólo sustituye la denominación de "representación mínima" por el de "representación proporcional", sin variar el sistema de asignación y menos aún el sistema de diputados de minoría que implícitamente se viene conservando, se precisa desarrollar la fórmula contenida en el referido artículo 9 del Código Electoral del Estado de Coahuila, en la inteligencia de que para ello se tomarán los resultados obtenidos por los partidos políticos en la elección de diputados locales en mil novecientos noventa y seis, mismos que fueron proporcionados a este órgano jurisdiccional por el Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa, y que son los siguientes:

RESULTADOS DE LA ELECCION DE DIPUTADOS LOCALES EN EL ESTADO DE COAHUILA 1996		
PARTIDO	VOTACION	PORCENTAJE
PRI	273,464	44.89%
PAN	212,832	34.94%
PRD	52,861	8.68%
PC	19,934	3.27%
PT	20,289	3.33%
PVEM	3,852	0.63%
PRT	6,920	1.14%
PPS	2,192	0.36%
PDM	1,149	0.19%
NULOS	15,632	2.57%
TOTAL	609,125	100%

En esa ocasión, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo doce diputaciones de mayoría relativa, el Partido Acción Nacional, ocho, y los partidos de la Revolución Democrática, Cardenista y del Trabajo no alcanzaron ninguna diputación por ese principio, pero sí el tres por ciento de la votación efectiva.

En base a estos resultados, el Consejo Estatal Electoral realizó la asignación de diputados de representación mínima y proporcional, asignando cuatro al Partido Revolucionario Institucional y dos a cada uno de los partidos siguientes: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Cardenista y del Trabajo.

Los partidos políticos que cumplen con los requisitos antes indicados son: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Cardenista y Partido del Trabajo, no así los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario de los Trabajadores, Popular Socialista y Demócrata Mexicano, pues estos últimos no obtuvieron el tres por ciento de la votación efectiva en el Estado.

Por lo que, los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, son Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Cardenista y Partido del Trabajo.

Ninguno de los partidos con derecho a participar en la asignación alcanzó la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa, toda vez que de los veinte diputados electos por dicho principio, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo doce y el Partido Acción Nacional ocho.

En aplicación de la fórmula, se obtiene que en la primera ronda, sólo se asignan diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos que no hayan alcanzado ninguna diputación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

00356

22

SUP-AES-002/99

de mayoría relativa en su respectiva circunscripción; otorgándose un diputado de representación proporcional en cada una de las circunscripciones en que se divide el Estado, a los partidos políticos que cumplan los requisitos señalados en los numerales 1, 2 y 3.

Así, los únicos partidos políticos que participan en esta primera asignación son el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Cardenista y el Partido del Trabajo, pues no alcanzaron ninguna diputación de mayoría relativa y obtuvieron más del tres por ciento de la votación efectiva.

PRIMERA ASIGNACION			
PARTIDO	1a. circunscripción	2a. circunscripción	TOTAL DE DIPUTADOS ASIGNADOS
PRD	1	1	2
PC	1	1	2
PT	1	1	2
TOTAL	3	3	6

En esta primera etapa, se asignaron seis diputados de representación proporcional entre los partidos de la Revolución Democrática, Cardenista y del Trabajo, faltando por asignar otros seis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

00357

23

SUP-AES-002/99

Si después de hecha la primera asignación, quedaren diputaciones por distribuir, se procederá de la siguiente forma:

En esta segunda asignación, a la votación efectiva se deducirá la de los partidos que no hayan colmado los requisitos contenidos en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo y los votos anulados, así como el resultado de la fórmula a que se refiere el párrafo siguiente, es decir, a la votación efectiva (609,125) se restará la de los partidos Verde Ecologista de México (3,852), Partido Revolucionario de los Trabajadores (6,920), Partido Popular Socialista (2,192) y Demócrata Mexicano (1,149), los votos anulados (15,632), y el resultado de la fórmula siguiente.

La suma de los votos obtenidos por cada uno de los candidatos que obtuvieron mayoría en los veinte distritos (291,853), divididos entre veinte (14,592.65), y el resultado será el número a deducir a cada partido político por cada diputación que se le haya otorgado en la primera asignación.

PARTIDO	VOTACION	MENOS VOTACION A DEDUCIR POR LAS DIPUTACIONES OTORGADAS EN 1a. ASIGNACION	REMANENTE DE VOTACION
PRD	52,861	29,185.3	23,675.7
PC	19,934	29,185.3	0
PT	20,289	29,185.3	0

Como se aprecia, en el cuadro anterior, el número de votos utilizados por el Partido de la Revolución Democrática en las dos circunscripciones plurinominales en que se divide el Estado, es de veintinueve mil ciento ochenta y cinco punto tres votos, quedando un remanente a su favor de veintitrés mil seiscientos setenta y cinco punto siete votos. En cambio, los Partidos Cardenista y del Trabajo tienen una votación, cada uno de ellos, menor a la suma de los votos obtenidos por cada uno de los candidatos que obtuvieron mayoría en los veinte distritos, divididos entre veinte, por lo que su votación deberá ser deducida y se tendrá por agotado su resto.

Una vez hechas las anteriores deducciones a que se refiere la fracción II del artículo 9 de la ley de la materia, se obtiene la votación total distribuible, en la siguiente forma:

VOTACION TOTAL DISTRIBUIBLE = Votación Efectiva - votos nulos - votos de partidos políticos que no alcanzaron el 3% de la votación efectiva - votos utilizados por los partidos políticos en la primera asignación.

$$\text{VOTACION TOTAL DISTRIBUIBLE} = 609,125 - 15,632 - 14,113 - 69,408.3 = 509,971.7$$

Hecho lo anterior, el total de diputaciones pendientes de distribuir (6) se dividirá para su asignación, por partes iguales, en cada una de las dos circunscripciones plurinominales del estado (3 para cada circunscripción).

Para asignar las diputaciones en cada circunscripción plurinominal, la votación total distribuible que le corresponda se dividirá entre el número de diputaciones pendientes de asignar, para obtener el factor común en cada una de ellas.

VOTACION DISTRIBUIBLE POR CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL			
CONCEPTO	CIRCUNSCRIPCION UNO	CIRCUNSCRIPCION DOS	TOTAL ESTADO
VOTACION EFECTIVA	307,342	301,783	609,125
MENOS DEDUCIBLE	50,857.65	48,295.65	99,153.3
VOTACION TOTAL DISTRIBUIBLE	256,484.35	253,487.35	509,971.7

FACTOR COMUN POR CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL		
CIRCUNSCRIPCION	CIRCUNSCRIPCION UNO	CIRCUNSCRIPCION DOS
VOTACION DISTRIBUIBLE	256,484.35	253,487.35
DIPUTADOS POR ASIGNAR	3	3
FACTOR COMUN	85,494.78	84,495.78

Tantas veces como se contenga el factor común en la votación de cada partido, será el número de diputaciones que se le asignarán.

Para este efecto se seguirá el siguiente orden:

1. En primer término se le asignarán diputaciones al partido que obtenga el mayor índice de votación en cada una de las dos circunscripciones en que se divide el Estado y después en forma descendente a los demás partidos políticos con derecho a ello.

Por tanto, en la primera circunscripción plurinominal se asignarían las diputaciones de la manera siguiente:

<i>CIRCUNSCRIPCION UNO</i>			
<i>PARTIDO</i>	<i>VOTACION</i>	<i>FACTOR COMUN</i>	<i>ASIGNACION</i>
<i>PRI</i>	<i>143,081</i>	<i>85,494.78</i>	<i>1.67</i>
<i>PAN</i>	<i>103,610</i>	<i>85,494.78</i>	<i>1.21</i>
<i>PRD</i>	<i>9,793.35</i>	<i>85,494.78</i>	<i>0.11</i>

Según se desprende de la información que antecede, en la segunda asignación, a los partidos les correspondería las siguientes diputaciones de representación proporcional:

<i>PRI</i>	<i>PAN</i>	<i>PRD</i>
<i>1</i>	<i>1</i>	<i>0</i>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

27

SUP-AES-002/99

Como después de realizado el procedimiento anterior aún queda una curul por asignar, ésta se debe otorgar mediante el sistema de resto mayor en orden descendente en esta circunscripción; entendiéndose por resto mayor el remanente de votación más alto de cada partido político en la circunscripción, después de deducir la que utilizó para la asignación de diputados a que se refieren los procedimientos anteriores.

CIRCUNSCRIPCION UNO			
PARTIDO	VOTACION	MENOS FACTOR COMUN	RESTO MAYOR
PRI	143,081	85,494.78	57,582
PAN	103,610	85,494.78	18,115
PRD	9,793.35	85,494.78	9,793.35

Por tanto, la última diputación por asignar en la primera circunscripción plurinominal correspondería al Partido Revolucionario Institucional, por ser el que tiene mayor remanente de votación.

La distribución de diputados de representación proporcional, en la primera circunscripción plurinominal, queda de la siguiente manera:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

28

SUP-AES-002/99

<i>DISTRIBUCION DE DIPUTADOS DE R.P CIRCUNSCRIPCION UNO</i>					
<i>PRI</i>	<i>PAN</i>	<i>PRD</i>	<i>PC</i>	<i>PT</i>	<i>TOTAL</i>
<i>2</i>	<i>1</i>	<i>1</i>	<i>1</i>	<i>1</i>	<i>6</i>

Ahora bien, en la segunda circunscripción plurinominal la asignación sería como sigue:

<i>CIRCUNSCRIPCION DOS</i>			
<i>PARTIDO</i>	<i>VOTACION</i>	<i>FACTOR COMUN</i>	<i>ASIGNACION</i>
<i>PRI</i>	<i>130,383</i>	<i>84,495.78</i>	<i>1.54</i>
<i>PAN</i>	<i>109,222</i>	<i>84,495.78</i>	<i>1.29</i>
<i>PRD</i>	<i>13,882.35</i>	<i>84,495.78</i>	<i>0.16</i>

De conformidad con lo anterior, en la segunda circunscripción, a los partidos les correspondería las siguientes diputaciones de representación proporcional:

<i>PRI</i>	<i>PAN</i>	<i>PRD</i>
<i>1</i>	<i>1</i>	<i>0</i>

Como después de realizado el procedimiento anterior aún queda una curul por asignar, ésta se debe otorgar mediante el sistema de resto mayor en orden descendente en esta circunscripción.

CIRCUNSCRIPCION DOS			
PARTIDO	VOTACION	MENOS FACTOR COMUN	RESTO MAYOR
PRI	130,383	84,495.78	45,887.22
PAN	109,222	84,495.78	24,726
PRD	13,882.35	84,495.78	13,882.35

Por tanto, la última diputación por asignar en la segunda circunscripción plurinominal correspondería al Partido Revolucionario Institucional, por ser el que tiene mayor remanente de votación.

La distribución de diputados de representación proporcional, en la segunda circunscripción plurinominal, queda de la siguiente manera:

DISTRIBUCION DE DIPUTADOS DE R.P CIRCUNSCRIPCION DOS					
PRI	PAN	PRD	PC	PT	TOTAL
2	1	1	1	1	6

La asignación total de diputados de representación proporcional en el Estado de Coahuila, en términos de la fórmula contenida en el artículo 9 del Código Electoral Local, sería como sigue:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

30

SUP-AES-002/99

ASIGNACION DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL					
PRI	PAN	PRD	PC	PT	TOTAL
4	2	2	2	2	12

SEGUNDO SUPUESTO

Tomando en cuenta lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que el actual artículo 9 del Código Electoral del Estado de Coahuila, de manera indebida condiciona la asignación de diputados de representación proporcional al hecho de no haber alcanzado ninguna diputación de mayoría relativa, exigencia que fue suprimida del artículo 35, tercer párrafo, numeral 1, último párrafo de la Constitución Política Local, en el siguiente ejercicio se incluirá en la primera asignación a los partidos políticos que obtuvieron constancias de mayoría relativa, a efectos de clarificar si con ello se cumple con el principio de representación proporcional.

En la aplicación de esta fórmula, tendrían derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Cardenista y del Trabajo, en tanto que son



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

31

SUP-AES-002/99

los únicos que no alcanzaron la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa, registraron candidatos en cuando menos diez distritos electorales uninominales, y obtuvieron como mínimo el tres por ciento de la votación efectiva en el Estado.

En la primera asignación, se otorga una diputación de representación proporcional en cada una de las circunscripciones plurinominales a los partidos citados, quedando la asignación en la siguiente forma:

PRIMERA ASIGNACION			
PARTIDO	1a. circunscripción	2a. circunscripción	TOTAL DE DIPUTADOS ASIGNADOS
PRI	1	1	2
PAN	1	1	2
PRD	1	1	2
PC	1	1	2
PT	1	1	2
TOTAL	5	5	10

Como se aprecia, en esta primera ronda se asignarían diez diputaciones, quedando por repartir dos curules.

Si después de hecha la primera asignación, quedaren diputaciones por distribuir, se procederá de la siguiente forma:

En esta segunda asignación, a la votación efectiva se deducirá la de los partidos que no hayan satisfecho los requisitos contenidos en los incisos a), b) y c) del artículo 9 del Código Electoral Local y los votos anulados, así como el resultado de la fórmula a que se refiere el párrafo siguiente.

La suma de los votos obtenidos por cada uno de los candidatos que obtuvieron mayoría en los veinte distritos (291,853) divididos entre veinte (14,592.65), dará como resultado el número a deducir a cada partido político por cada diputación que se le haya otorgado en la primera asignación.

PARTIDO	VOTACION	MENOS VOTACION A DEDUCIR POR LAS DIPUTACIONES OTORGADAS EN 1a. ASIGNACION	REMANENTE DE VOTACION
PRI	273,464	29,185.3	244,280.7
PAN	212,832	29,185.3	183,648.7
PRD	52,861	29,185.3	23,675.7
PC	19,934	29,185.3	0
PT	20,289	29,185.3	0

Como se aprecia, el número de votos utilizados por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática en las dos circunscripciones plurinominales

es de veintinueve mil ciento ochenta y cinco punto tres votos, quedando un remanente a su favor de doscientos cuarenta y cuatro mil doscientos ochenta punto siete, ciento ochenta y tres mil seiscientos cuarenta y ocho punto siete y veintitrés mil seiscientos setenta y cinco punto siete votos, respectivamente. En cambio, los

TE DE partidos Cardenista y del Trabajo tienen una votación cada uno de
IACION
QUE *ellos que es menor a la suma de los votos obtenidos por cada uno de*

los candidatos que obtuvieron mayoría en los veinte distritos, divididos entre veinte, por lo que su votación deberá ser deducida y se tendrá por agotado su resto.

Una vez hechas las deducciones a que se refiere esta fracción, al resultado final se le denominará votación total distribuible, la que se obtiene de la siguiente manera:

VOTACION TOTAL DISTRIBUIBLE = Votación Efectiva - votos nulos - votos de partidos políticos que no alcanzaron el 3% de la votación efectiva - votos utilizados por los partidos políticos en la primera asignación.

VOTACION TOTAL DISTRIBUIBLE = 609,125 - 15,632 - 14,113 - 127,778.90 = 451,601.1

Obtenido lo anterior, el total de diputaciones pendientes de distribuir (2) se dividirá para su asignación, por partes iguales, en cada una de las dos circunscripciones plurinominales del estado (1 para cada circunscripción).

Para asignar las diputaciones en cada circunscripción plurinomial, la votación total distribuible que le corresponda se dividirá entre el número de diputaciones pendientes de asignar, para obtener el factor común en cada una de ellas.

VOTACION DISTRIBUIBLE POR CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL			
CONCEPTO	CIRCUNSCRIPCION UNO	CIRCUNSCRIPCION DOS	TOTAL ESTADO
VOTACION EFECTIVA	307,342	301,783	609,125
MENOS DEDUCIBLE	80,042.95	77,480.95	157,523.9
VOTACION TOTAL DISTRIBUIBLE	227,299.05	224,302.05	451,601.1

FACTOR COMUN POR CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL		
CIRCUNSCRIPCION	CIRCUNSCRIPCION UNO	CIRCUNSCRIPCION DOS
VOTACION DISTRIBUIBLE	227,299.05	224,302.05
DIPUTADOS POR ASIGNAR	1	1
FACTOR COMUN	227,299.05	224,302.05



El número de diputaciones que se asignarán, resulta de las veces que se contenga el factor común en la votación de cada partido.

Para este efecto se seguirá el siguiente orden:

1. En primer término se le asignarán diputaciones al partido que obtenga el mayor índice de votación en cada una de las dos circunscripciones en que se divide el Estado y después en forma descendente a los demás partidos políticos con derecho a ello;

Por tanto, en la primera circunscripción plurinominal se asignarían las diputaciones de la manera siguiente:

CIRCUNSCRIPCION UNO			
PARTIDO	VOTACION	FACTOR COMUN	ASIGNACION
PRI	128,488.35	227,299.05	0.56
PAN	89,017.35	227,299.05	0.39
PRD	9,793.35	227,299.05	0.04

Como se observa del cuadro que antecede, en esta circunscripción, en la segunda asignación, a los partidos no les correspondería ninguna diputación de representación proporcional



por factor común, por lo que, la diputación por asignar debe hacerse en base al sistema de resto mayor. En el caso, el Partido Revolucionario Institucional es el que obtiene el resto mayor más alto con ciento veintiocho mil cuatrocientos ochenta y ocho punto cinco votos, en consecuencia, a él se le deberá asignar la última diputación de esta circunscripción.

E
ACI
ACUER

La distribución de diputados de representación proporcional, en la primera circunscripción plurinominal, queda de la siguiente manera:

DISTRIBUCION DE DIPUTADOS DE R.P CIRCUNSCRIPCIO UNO					
PRI	PAN	PRD	PC	PT	TOTAL
2	1	1	1	1	6

Ahora bien, en la segunda circunscripción plurinominal se asignarían las diputaciones de la manera siguiente:

CIRCUNSCRIPCION DOS			
PARTIDO	VOTACION	FACTOR COMUN	ASIGNACION
PRI	115,790.35	224,302.05	0.51
PAN	94,629.35	224,302.05	0.42
PRD	13,882.35	224,302.05	0.06

Como se observa del cuadro que antecede, en la segunda circunscripción, a los partidos no les correspondería ninguna



diputación de representación proporcional por factor común, por lo que, la diputación por asignar debe hacerse en base al sistema de resto mayor. En el caso, el Partido Revolucionario Institucional es el que obtiene el resto mayor más alto con ciento quince mil setecientos noventa punto treinta y cinco votos, en consecuencia; a él se le deberá asignar la última diputación de esta circunscripción.

La distribución de diputados de representación proporcional, en la segunda circunscripción plurinominal, queda de la siguiente manera:

DISTRIBUCION DE DIPUTADOS DE R.P CIRCUNSCRIPCION DOS					
PRI	PAN	PRD	PC	PT	TOTAL
2	1	1	1	1	6

La asignación total de diputados de representación proporcional en el Estado de Coahuila, en esta hipótesis, sería como sigue:

ASIGNACION DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL					
PRI	PAN	PRD	PC	PT	TOTAL
4	2	2	2	2	12

La información procesada, nos permite concluir que una vez desarrollada la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional contenida en el reformado artículo 9 del Código Electoral de Coahuila, en ambos supuestos se obtienen los mismos resultados, es decir, al Partido Revolucionario Institucional se le asignarían cuatro diputaciones y a cada uno de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Cardenista y del Trabajo, se les otorgarían dos diputaciones por dicho principio; asignación que es idéntica a la realizada por el Consejo Estatal Electoral de esa entidad en el año de mil novecientos noventa y seis; además, se desprende:

1. Que en el caso concreto, se obtienen los mismos resultados si se excluyera o incluyera en la primera asignación a los partidos políticos que obtuvieron constancias de mayoría relativa, sin que ello constituya una regla general, pues no debe perderse de vista que, los datos que se contienen en los ejercicios efectuados corresponden a la elección de diputados locales de mil novecientos noventa y seis, en la que participaron un número determinado de partidos de entre los que se distribuyó la votación. Por tanto, de tomarse en cuenta otros factores para el desarrollo de la fórmula, como sería un número mayor de partidos minoritarios que alcanzaran el umbral mínimo del tres por ciento de la votación efectiva, los resultados podrían ser



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

39

SUP-AES-002/99

diferentes, con lo que se evidencia que el hecho de que se excluya a los partidos que alcanzaron constancias de mayoría relativa en la primera asignación, constituye una distorsión al principio de representación proporcional, en tanto que, en ese supuesto, por el número de participantes existiría la posibilidad de que en la segunda asignación ya no hubiera curules que repartir, haciéndose nugatorio el derecho de los partidos políticos mayoritarios o que se constituyan en la segunda fuerza electoral para obtener diputaciones por el principio de representación proporcional.

2. Que el segundo párrafo del inciso a) del artículo 9 del Código Electoral de Coahuila, establece un requisito adicional a los exigidos por el artículo 35 de la Constitución Local, para que los partidos políticos, en la primera fase de asignación, tengan derecho a participar en la repartición de diputaciones de representación proporcional, como es el de no haber obtenido ninguna diputación de mayoría relativa en la respectiva circunscripción, situación que no se contempla en el mencionado precepto constitucional local; esta situación, como ya se dijo, haría nugatorio el derecho de los partidos políticos que obtuvieron triunfos de mayoría relativa, de participar en la asignación de diputados por el referido principio de representación, a pesar de cumplir con los requisitos exigidos en la Constitución Estatal, además, este proceder impediría reflejar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

40

SUP-AES-002/99

realmente la verdadera representación que tiene una corriente política dentro del órgano electo, porque al no permitir la participación a un partido político en la primera etapa de asignación, a pesar de tener una fuerza representativa significativa, distorsiona esta representación e impide una distribución de diputaciones en forma proporcional al número de sufragios que obtuvo.

3. Que con el sistema de asignación establecido en la legislación electoral local, se privilegia a los partidos minoritarios y al partido mayoritario, generando una sobre-representación de éstos, en detrimento de los partidos que tienen una mediana fuerza electoral y que obtuvieron constancias de mayoría relativa, por tanto, si bien es cierto que la legislación electoral local no establece un sistema de representación proporcional puro, también lo es que las irregularidades detectadas son suficientes para concluir que este sistema establecido por el artículo 9 del Código Electoral de mérito adolece de serias inconsistencias, susceptibles de subsanarse si se excluyera la restricción contenida en el segundo párrafo del inciso a) del mencionado artículo 9 del Código Electoral Estatal, esto es, no haber obtenido ninguna diputación de mayoría relativa en la respectiva circunscripción.

4. Que el artículo 9 del ordenamiento electoral local, establece

que en la primera fase de distribución se asignarán dos diputados de representación proporcional, uno en cada circunscripción, a los partidos que alcanzaron el tres por ciento de la votación estatal, lo cual al ser aplicado podría provocar una desproporción evidente entre los votos obtenidos y los escaños que le pudieran corresponder a cada partido político, toda vez que sin justificación alguna minimizaría el costo de cada diputación que se asigne en la primera etapa, porque con un porcentaje mínimo del tres por ciento de la votación efectiva del Estado, se otorgarían dos escaños a todo aquel partido político que haya obtenido cuando menos ese porcentaje de la votación y no haya alcanzado alguna diputación por mayoría relativa, circunstancia que pone de manifiesto la distorsión del sistema de representación proporcional, ya que aquellos partidos políticos que logran alcanzar el citado umbral mínimo y, por ende, se les asignen dos curules (una en cada circunscripción), quedarán sobre-representados en el órgano electo, en perjuicio de aquellos partidos políticos que obtuvieron constancias de mayoría relativa en base a un porcentaje significativo de la votación, toda vez que existiría la posibilidad de que en la primera fase de asignación se agotaran las diputaciones a repartir, lo cual haría nugatorio el derecho de los partidos políticos que fueron excluidos de esa etapa, o bien, que habiendo quedado diputados por asignar, éstos se otorguen al instituto político que ocupa la primera fuerza electoral,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

00376

ya que a los partidos que se encuentren en esta situación, se asignarían en la segunda etapa de distribución tantas diputaciones como veces se contenga el factor común en su votación y además, dado su mayor índice de votación, sería el primero con derecho a la distribución respectiva.



Lo anterior se sustenta en el análisis realizado a través de los ejercicios desarrollados con antelación, de los que se obtiene que al Partido Acción Nacional con el treinta y cuatro punto noventa y cuatro por ciento de la votación efectiva en dicha entidad, se le asignarían dos diputaciones de representación proporcional, al igual que a los partidos de la Revolución Democrática, Cardenista y del Trabajo, quienes obtuvieron el ocho punto sesenta y ocho por ciento, tres punto veintisiete por ciento y tres punto treinta y tres por ciento, respectivamente, de la votación efectiva, es decir, existe una sub-representación del Partido Acción Nacional y una sobre-representación de los tres últimos mencionados partidos, pues aun cuando se sumara la votación obtenida por los tres, harían un total del quince punto veintiocho por ciento de la votación total efectiva, obteniendo con ello, como se ha especificado, seis diputados de representación proporcional; porcentaje que sigue siendo inferior al alcanzado por el Partido Acción Nacional, quien sólo obtendría dos

diputaciones. Lo anterior, evidentemente demuestra que no existe proporcionalidad entre la votación de cada uno de los partidos políticos y el número de curules que les serían asignadas, por lo que no se cumple con una representación proporcional pura, ya que el número de escaños que obtiene un partido político no está directamente relacionado con el porcentaje de votación alcanzada en la elección respectiva.

5. Que en acatamiento a lo dispuesto por la fracción II del último párrafo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece un sistema de representación mixto, al señalar que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, la Constitución Política del Estado de Coahuila adopta estos principios para la integración de su Congreso, sin embargo, se advierte que el sistema adoptado por la legislación electoral local, propicia por regla general en la conformación final de su legislatura, la sobre-representación de los partidos políticos mayoritario y minoritarios, y la sub-representación de los partidos intermedios, como se demuestra con el siguiente cuadro:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

00378

RTE
NACIONAL
DE ACUERDO

PARTIDO	VOTACION	% DE VOTACION	ASIGNACION SEGUN VOTACION OBTENIDA		TOTAL DE ASIGNACION	DIPUTADOS MAYORIA RELATIVA	DIPUTADOS REP. PROP.	TOTAL DE CURULES	% DE CURULES DE LA LEGISLATURA	DIFERENCIA ENTRE % DE VOTACION Y % DE CURULES DE LEGISLATURA	CONCLUSION
			COCIENTE	RESTO MAYOR							
PRI	273,464	47.19%	15	---	15	12	4	16	50	2.81	SOBRE
PAN	212,832	36.73	11	1	12	8	2	10	31.25	5.48	SUB
PRD	52,861	9.12	2	1	3	---	2	2	6.25	2.87	SUB
PC	19,934	3.44	1	---	1	---	2	2	6.25	2.81	SOBRE
PT	20,289	3.50	1	---	1	---	2	2	6.25	2.75	SOBRE
TOTAL	579,380	100	30	2	32	20	12	32	100	---	---

44

SUP-AES-002/99



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

00379

45

SUP-AES-002/99

En cuanto al alegato vertido en el sentido de que la división del territorio del Estado de Coahuila en dos circunscripciones plurinominales afecta el principio de representación proporcional, cabe decir que si bien de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de dicha entidad, el territorio para efectos electorales se divide en dos circunscripciones, esa sola circunstancia en modo alguno puede considerarse como contraventora de las bases en que se sustenta el referido sistema electoral.

En efecto, en la especie no debe perderse de vista que en materia electoral federal, el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la elección de diputados por el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, establece que el territorio nacional se divide en cinco circunscripciones electorales plurinominales, a fin de garantizar a los partidos minoritarios una representación en aquellos lugares en los que cuenten con un impacto político en la sociedad, pues dependiendo del número de votación obtenida en cada circunscripción plurinomial, dependerá el número de escaños que se le asignen por representación proporcional; lo que pone de manifiesto que la constitución estatal coahuilense es acorde con lo dispuesto en la Carta Magna en cuanto que, para fines electorales por el supracitado principio de representación proporcional, establece



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

46

SUP-AES-002/99

la división de su territorio en circunscripciones, siendo en todo caso, la fórmula de asignación de escaños y su aplicación, la que podría afectar la representación de un partido político en el órgano de elección popular de que se trate, mas no el acontecimiento simple de fraccionar el territorio en dos áreas electorales para efectos de elegir diputados bajo el principio de representación proporcional.

En la especie, el artículo 9 en comento exige que los partidos políticos obtengan el tres por ciento de la votación efectiva en cada una de las circunscripciones plurinominales para tener derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en cada una de ellas, al establecer en el inciso c) como requisito para tener derecho a la asignación el "haber alcanzado como mínimo el 3% de la votación efectiva del Estado", precisando que "se entiende por votación efectiva el total de los votos depositados en las urnas, según corresponda a cada una de las dos circunscripciones en que se divide el Estado".

Así, el hecho de que el Estado de Coahuila se divida en dos circunscripciones plurinominales, aunado a que en el artículo 9, inciso a), segundo párrafo, del Código Electoral Local se excluya de la primera fase de asignación a los partidos políticos que obtienen constancias de mayoría relativa, y en aplicación de lo dispuesto en

la fracción I del referido numeral se asigne un diputado de representación proporcional en cada una de las circunscripciones, a los partidos que no hayan alcanzado triunfos de mayoría relativa, y al establecer que las diputaciones pendientes por distribuir se asignarán por partes iguales, en cada una de las dos circunscripciones plurinominales, según lo dispone la fracción II del inciso c) del mencionado artículo, sí podría distorsionar el principio de representación proporcional, como consecuencia directa de la aplicación de la fórmula, mas no por la simple fragmentación del territorio de la entidad federativa.

La afirmación del accionante en el sentido de que en el desarrollo de la fórmula de asignación se utiliza la votación de diputados de mayoría relativa en lugar de la emitida para los candidatos de representación proporcional que, según su dicho, provoca la inaplicabilidad del artículo 9 del Código Electoral del Estado de Coahuila, se examina tomando como base vez que la votación emitida en cada uno de los distritos electorales para la elección de diputados de mayoría relativa se utiliza para realizar el cómputo estatal y proceder a la asignación de diputaciones de representación proporcional, de acuerdo al porcentaje de votos que los partidos políticos hubiesen obtenido en cada circunscripción plurinomial, según lo establece el artículo 185 de la legislación

electoral invocada, correspondiendo al Consejo Estatal Electoral realizar el cómputo que permita llevar a cabo la asignación de diputados de representación proporcional, en base a los resultados asentados en las actas de cómputo distritales de la elección de diputados de mayoría. Luego entonces, al no existir votación para la elección de diputados de representación proporcional, es evidente que la disposición contenida en el artículo 9, en el sentido de que por votación efectiva se entiende el total de los votos depositados en las urnas, según corresponda a cada una de las circunscripciones en que se divide el estado; no es contrario a disposición alguna de la Constitución Federal, ya que tal votación refleja la preferencia política del electorado, justificándose así, que una asignación de diputados de representación proporcional con base en la citada votación, da origen a que en el Congreso Local queden representadas las distintas fuerzas políticas, según su impacto en la sociedad. Además, la votación recibida en las casillas especiales, que según los artículos 107, penúltimo párrafo y 139 del Código Electoral Local, se instalan durante la elección de gobernador o diputados para recibir la votación de los electores en tránsito, se computan para la elección de diputados de mayoría relativa, cuyos resultados a su vez se toman en cuenta para realizar el cómputo estatal que servirá de base a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.



TERCERO. *En el tercer concepto de invalidez, el Partido de la Revolución Democrática aduce que el artículo 42 del Código Electoral del Estado de Coahuila es violatorio de lo dispuesto por los artículos 1, 4 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir relación o proporcionalidad alguna dentro del sistema de otorgamiento de financiamiento público entre partidos con registro estatal de nueva creación y los partidos estatales o nacionales con registro que obtengan menos del tres por ciento de la votación, dotándolos de un siete por ciento y uno por ciento del financiamiento público, respectivamente, por tanto, dicho sistema dista mucho de garantizar que el financiamiento que se les proporciona se les entregue de manera equitativa.*

En primer término, resulta necesario establecer qué debe entenderse por financiamiento público, para estar en posibilidad de determinar los fines que se persiguen con esta institución.

El financiamiento público de los partidos es el que realiza el Estado, con cargo a los fondos públicos, por considerar que estos organismos son elementos indispensables para el buen funcionamiento de un régimen democrático, por constituir el puente entre la sociedad y el Estado, entre los ciudadanos y aquéllos que los representan en el gobierno; persigue el propósito de asegurar,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

50

SUP-AES-002/99

aunque sea en forma mínima, los principios de igualdad, independencia y participación democrática de los partidos.

La mayoría de los autores son coincidentes en aceptar la existencia de esas tres condiciones fundamentales, de igualdad, de libertad y de derecho de los partidos pequeños a participar en la vida política con expectativas razonables.

De esta manera queda evidenciado que lo que se pretende con el financiamiento público es garantizar la supervivencia de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades entre éstos, a efecto de que no tengan posibilidades disímiles derivadas de sus recursos económicos; de modo que se estará ante una financiación inapropiada, cuando ésta atente contra una base mínima de los partidos o la libertad, o bien que reduzca de manera injustificada las posibilidades de los partidos pequeños de participar en el contexto político con expectativas razonables, sin que deba soslayarse que el financiamiento pretende evitar prácticas de financiación ilícita y, por ende, de corrupción, con miras a que prevalezca la independencia de las fuerzas políticas en su actuación legislativa y de gobierno; y de esta manera garantizar el cumplimiento de las funciones que le son atribuidas en la Constitución, como son la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su contribución a

la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de las organizaciones de ciudadanos al ejercicio del poder público, con base en el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Una vez que ya se precisó qué debe de entenderse por financiamiento público para analizar el concepto de invalidez objeto de estudio, es necesario puntualizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, base 1, define a los partidos políticos como entidades de interés público, cuyos fines son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, lo cual les confiere el carácter de mecanismos, medios o instrumentos para que el pueblo, en uso de su soberanía, tenga acceso al ejercicio del poder público y se plasme en la mayor medida posible, el afán democrático de que los ciudadanos se sometan a un gobierno al que le reconocen legitimidad.

Para la consecución de estos fines, la Constitución Federal, en su artículo 41, base IV, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Esto es, para que los partidos y agrupaciones políticas puedan ejercitar los derechos que la Constitución Federal les otorga a efecto de intervenir en el proceso electoral federal y cumplir con sus fines mediatos, haciendo posible la difusión y realización de sus postulados y principios ideológicos, formar políticamente a sus afiliados e inducirlos a la participación activa en los procesos electorales, apoyar a sus candidatos en sus campañas electorales y ofrecer a sus miembros la posibilidad de llegar al ejercicio del poder público mediante el voto de los ciudadanos, requieren de recursos y apoyos, es decir, necesitan del financiamiento para cubrir el costo de las actividades tendientes a cumplir la tarea política que les ha sido encomendada.

Para satisfacción de lo anterior, la legislación secundaria establece una serie de normas que regulan el financiamiento público que habrán de recibir los partidos políticos y el financiamiento privado que los mismos se alleguen por diversos medios, así como los mecanismos necesarios para su control, con lo cual se pretende dar transparencia a sus recursos en su origen y destino, así como mantener condiciones de equidad en la contienda electoral que permitan la formación y el fortalecimiento de un sistema de partidos políticos que refleje la pluralidad del país sin disparidades en materia de recursos económicos de los actores políticos.

La reglamentación del financiamiento de los partidos políticos prevé que el financiamiento público debe prevalecer sobre el privado, evitando con ello influencia de los detentadores del poder económico en el ámbito político, preservando asimismo las oportunidades para que todos los institutos electorales participen en forma equitativa en el financiamiento público, lo que implica una provisión de recursos suficientes a los contendientes políticos, que asegure una competencia política vigorosa y equilibrada pero reconociendo siempre su penetración y fuerza dentro de la comunidad a la que aspiran dar representación.

En el ámbito federal, la Constitución encomienda a la ley la tarea de garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos que les permitan desarrollar sus actividades y establecer las reglas a que se sujetará su financiamiento y el de sus campañas electorales, fijando las bases mínimas para tal fin, y condicionando en todo caso su otorgamiento al mantenimiento de su registro después de cada elección.

Ahora bien, por lo que se refiere a las entidades federativas, la Carta Magna, en el inciso f) de la fracción IV del artículo 116 establece lo que a continuación se transcribe:

"ARTICULO 116

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;

...".

Como se aprecia de la anterior transcripción, las legislaciones locales garantizarán que se otorgue a los partidos políticos, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y el desarrollo de actividades tendientes a la obtención del voto, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales con que cuenten, sin que para ello deban sujetarse a determinadas reglas por no exigirse en la Constitución Federal.

No obstante lo anterior, resulta difícil comprender en una definición precisa e inequívoca el concepto de equidad, para su aplicación en los diversos ámbitos en que suele ser empleado. Sin embargo, se puede considerar que existe conformidad en que con ese vocablo se hace referencia a actos de justicia llevados a situaciones concretas en las que se toma en consideración un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas o



cosas donde se imparte; de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética, es decir, rechaza la aplicación automática de una solución dada mediante la identificación plena de todos los casos, sin atender a las peculiaridades de cada uno, y por esto sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Por tanto, es menester la determinación de los factores que deben tomarse en cuenta para la comparación, a fin de conocer cuáles son los iguales y cuáles los desiguales.

En el ámbito local, la materia de financiamiento público que se otorga a los partidos políticos en el Estado de Coahuila, se regula en los artículos 27, párrafo seis de la Constitución local y en el artículo 42 del Código electoral, que en su orden disponen lo siguiente:

"Artículo 27

...

Es derecho de los ciudadanos constituir y pertenecer a partidos políticos, éstos son de interés público, gozarán de prerrogativas incluyendo la de financiamiento, tendrán derecho a estar representados en todos los organismos electorales, serán corresponsables de la función electoral, expresan el pluralismo ideológico dentro de los principios de un régimen democrático y

en su actuación no tendrán más límite que el respeto a la Constitución y a la leyes que de ella emanen.

“...”.

"Artículo 42

El régimen de financiamiento de los partidos políticos nacionales y estatales, tendrá las siguientes modalidades:

...

El financiamiento público se sujetará a lo siguiente:

a).- El financiamiento público para el desarrollo de sus actividades permanentes se otorgará anualmente por el Consejo Estatal Electoral a los partidos políticos con registro que hubieren alcanzado como mínimo el 3% de la votación efectiva en el estado, correspondiente al última proceso electoral.

Para tal efecto el total del financiamiento público ordinario anualizado será la cantidad de seis millones de pesos; misma que se obtiene actualizando al mes de agosto de 1998, el monto total del financiamiento público otorgado por el consejo estatal electoral, a los partidos políticos con registro en el año de 1996;

b).- El financiamiento público otorgado para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal en el año en que se celebre el proceso electoral, será el siguiente:

1.- Para el caso en que en un mismo proceso concurren las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, la cantidad para financiamiento público ordinario mencionado en el inciso anterior, correspondiente a esta misma fracción, multiplicada por cuatro.

2.- Para el caso de que concurren solamente las elecciones de diputados y de ayuntamientos, la cantidad a que se alude en el punto anterior, se multiplicará por tres.

c).- Una vez culminado el proceso electoral correspondiente al año de 1999, la cantidad a que se refiere el inciso a) de esta fracción, se ajustará a la alza, de acuerdo con el índice de inflación anual que publique el Banco de México, o el organismo que en su caso asuma esta función para el año del calendario anterior, estableciéndose en el presupuesto de egresos.

d).- El financiamiento público anual por actividades ordinarias permanentes y para el desarrollo de sus actividades tendientes a

la obtención del sufragio universal en el año del proceso electoral, se distribuirá de la siguiente manera: el 30% por partes iguales, y el 70 % restante en proporción directa al número de votos obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior.

e).- Los partidos políticos que participen coaligados en una elección deberán establecer en el convenio respectivo la forma en que se les distribuirá el financiamiento público;

f).- El Financiamiento Público Ordinario a que se refiere esta fracción les será entregado a los partidos políticos en forma anual, en doce mensualidades, a partir del mes de enero, de cada año;

g).- El Financiamiento Público a los Partidos Políticos durante el año del proceso electoral, para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal se les entregará en cinco exhibiciones en el último día de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto;

h).- Los Partidos Políticos Estatales que vayan a participar por primera vez en un proceso electoral estatal recibirán como financiamiento público el equivalente al 7 % del monto total anual determinado para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, considerando el mes que obtuvieron su registro; y una cantidad equivalente al 7% del monto total a que se refiere el inciso b) de esta fracción, para apoyo de sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal, sin afectar las partidas a que tienen derecho los partidos ya registrados y se les entregará en la forma prevista en los incisos f) y g) de esta misma fracción;

i).- Los partidos políticos con registro que no hubieren alcanzado el 3% de la votación total efectiva en el último proceso electoral, tendrán derecho a percibir como financiamiento público tanto para actividades ordinarias como tendientes a las obtención del sufragio universal durante el proceso electoral, la cantidad equivalente al 1% del monto a que se refiere el inciso a), distribuyéndose en la forma indicada en el inciso f), ambos de esta misma fracción; y

j).- En el caso de elecciones extraordinarias, el financiamiento se aplicará en la forma y montos que determine, mediante acuerdo, el consejo estatal electoral.

...".

De las anteriores disposiciones, se obtiene que:

La Constitución Política del Estado de Coahuila, entre las prerrogativas que confiere a los partidos políticos, establece la del financiamiento, sin establecer bases sobre las cuales éste habrá de concederse.

Por su parte, el Código Electoral de la entidad establece las diversas especies de financiamiento de los partidos políticos, entre ellas, el financiamiento público que se encuentra sujeto a las siguientes modalidades:

a) El asignado para el desarrollo de sus actividades permanentes se otorgará anualmente a los partidos políticos con registro que hubieren alcanzado como mínimo el tres por ciento de la votación efectiva en el estado, correspondiente al último proceso electoral.

b) El destinado para el desarrollo de actividades tendientes a la obtención del voto en el año en que se celebre el proceso electoral corresponderá a la cantidad fijada para el financiamiento público ordinario, multiplicado por cuatro cuando concurren las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, y por tres para el caso de

que concurren solamente las elecciones de diputados y de ayuntamientos.



c) El fijado anualmente para actividades ordinarias permanentes y para el desarrollo de actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, se distribuirá en un treinta por ciento por partes iguales entre los partidos políticos, y el setenta por ciento restante en proporción directa al número de votos obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior.

d) El asignado a los partidos políticos que por vez primera participen en un proceso electoral estatal, fijado como el equivalente al siete por ciento del monto total anual determinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, considerando el mes que obtuvieron su registro, y una cantidad equivalente también al siete por ciento del monto total del financiamiento público otorgado a los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del voto.

e) El proporcionado a los partidos políticos con registro que no hubieren alcanzado el tres por ciento de la votación total efectiva en el último proceso electoral, determinado, tanto para actividades

ordinarias como para las tendientes a la consecución del voto durante el proceso electoral, en la cantidad equivalente al uno por ciento del monto que se otorga como financiamiento público para el desarrollo de actividades permanentes a los partidos políticos.

En relación a la equidad que debe de imperar en el otorgamiento del financiamiento público en la legislación de Coahuila, se ha recurrido para determinarlo atendiendo a la diferencia de la fuerza política demostrada en las últimas contiendas electorales realizadas, con relación a los partidos políticos que participaron en ellas, para establecer como parámetro de la medición, las cantidades de votos conseguidos en tales comicios.

Esto no sirve, desde luego, para medir la fuerza de los partidos políticos recién formados, que no han contendido aún en ninguna elección, por lo que respecto de éstos bien puede tenerse como base la cantidad mínima de ciudadanos exigida por la ley, en la membresía necesaria para obtener el registro del partido.

Con los elementos dados resulta posible conocer, mediante las operaciones necesarias, cuáles son las semejanzas y diferencias entre los partidos, y clasificarlos en categorías y, en consecuencia, asignarles los montos de financiamiento público que deban

corresponderles, de acuerdo a las necesidades que se pretenden cubrir con éste, en los términos apuntados en los párrafos precedentes.

Si se aplican los conceptos anteriores al contenido del artículo

TE 1
NACION 12
ACUER

del Código Electoral del Estado de Coahuila, se encuentra lo siguiente:

Una de las categorías a las que atiende para darle un trato específico a los distintos partidos, es la de aquéllos que han obtenido el registro sin haber participado en una contienda electoral, a los que determina que se les asignará el 7% del monto total anual determinado para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, y una cantidad equivalente al 7% del monto total a que se refiere el inciso b) de la fracción II del indicado precepto, para apoyo de sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

Otra categoría se forma con los partidos políticos que contendieron en la última elección, pero que no obtuvieron el 3% de la votación total efectiva, y otra la que rebasa el 3%.

Es indudable que la cantidad de 3% o más encuentra una clara diferencia con los otros; sin embargo, en todos se establece un trato distinto en la ley positiva. Así se tiene que en el inciso d) del numeral en comento, se establece que el financiamiento público anual por actividades ordinarias permanentes y para el desarrollo de aquellas tendientes a obtener el sufragio universal en el año del proceso electoral, se distribuye el 30% por partes iguales y el 70% restante en proporción directa al número de votos obtenidos en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior.

No se puede decir lo mismo respecto de las categorías uno y dos, si se atiende a lo siguiente.

El partido político de registro reciente tiene como única fuerza probada la que representa el apoyo de sus militantes o afiliados, encontrándose como factor común entre ellos, el número mínimo que exige la ley para obtener el registro, que en el Estado de Coahuila es el equivalente al uno por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores vigente en el último proceso electoral anterior a la solicitud de registro.

De este modo, si el padrón electoral en la última contienda estaba integrado por un millón ciento cincuenta y cinco mil

novecientos setenta y siete electores y en ese tiempo se hubiera registrado un partido, el 1% requerido para obtenerlo sería de once mil quinientos cincuenta y nueve afiliados, cantidad que debe estimarse como la fuerza político-electoral de dicho partido, que le permitirá disfrutar del correspondiente financiamiento.

La medida para establecer la fuerza electoral de los partidos políticos que ya contendieron, puede radicar en cualquiera o en ambos de los siguientes elementos:

- 1. Su membresía demostrada al haber conseguido el registro;*
- y/o,*
- 2. El porcentaje de votación que se haya recibido.*

El primero, porque mientras mantenga su registro y le sean reconocidos por la ley o la autoridad electoral las prerrogativas y obligaciones que resultan de tal registro, es porque se mantiene la presunción de que subsiste la fuerza electoral demostrada con su membresía indispensable con la que obtuvo el registro correspondiente.

Esto no se puede ver perjudicado aun en el caso de llegar a obtener un número menor al que se requiere para el registro, ya que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

00398

64

SUP-AES-002/99

éste puede obedecer no sólo al abandono de la militancia, sino al descuido al asistir a las urnas, o a otros factores, y si se demostró la membresía una vez, para que se destruya ésta se necesita demostrarla a través del procedimiento establecido al efecto.

De manera que, en principio, mientras subsista el registro y la presunción apuntada, hay elementos para ubicar dentro de un mismo ámbito a las dos primeras clases de partidos mencionados, con mayor razón si el porcentaje de la votación correspondiente es uno igual o mayor que el de la membresía mínima, sin llegar desde luego al punto de separación fijada por la ley, que de acuerdo con la fracción II, inciso a) del artículo 42 del ordenamiento legal en comento, es el mínimo del 3% de la votación efectiva en el Estado, correspondiente al último proceso electoral, y el hecho de que no haya una perfecta igualdad aritmética de cada partido de los de esta última categoría, no destruye la validez de las consideraciones precedentes, porque es inconcuso que no se pueden hacer tantas categorías cuantas particularidades mínimas se encuentren de un partido a otro, sino que se deben agrupar en una sola las que se encuentren en una situación semejante.

Ahora bien, no obstante existir elementos para ubicar a las dos categorías de referencia en una situación semejante, y por lo tanto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

00399

65

SUP-AES-002/99

en una sola categoría, la ley los ubica en dos distintas y les da un trato totalmente diferente, toda vez que mientras a uno le proporciona por concepto de financiamiento el 1% del monto total ordinario anualizado, que es de \$6'000,000.00 (seis millones de pesos), a los de registro reciente, que además no han participado en alguna contienda electoral, les concede el 7% del monto total anual determinado para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, y en años de proceso electoral una cantidad equivalente al 7% del monto total de las cantidades previstas en el inciso b) de la fracción II del multicitado numeral, que son: Para el caso de que en un mismo proceso concurren las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, el financiamiento público de \$6'000,000.00 (seis millones de pesos) multiplicado por cuatro; si concurren solamente las elecciones de diputados y de ayuntamientos, la cantidad antes señalada multiplicada por tres, lo cual en años normales arroja una diferencia entre las dos categorías, de 1 a 7, y en años de proceso electoral, en que se llevan a cabo las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, puede llegar a una diferencia de 28 a 1.

En este orden, la reforma del artículo 42, inciso i) del Código Electoral del Estado de Coahuila incumple con el principio de

equidad que debe prevalecer en la reglamentación del financiamiento público para los partidos políticos.

Lo anteriormente señalado queda demostrado de manera objetiva con el siguiente cuadro comparativo, en el que se precisan los montos y conceptos de financiamiento que percibirán durante el proceso electoral a desarrollarse el año en curso en el Estado de Coahuila, los partidos políticos locales de nueva creación y un partido político que no hubiera alcanzado el umbral del tres por ciento de la votación efectiva en el anterior proceso electoral.

FINANCIAMIENTO PUBLICO EN EL ESTADO DE COAHUILA PARA EL PROCESO ELECTORAL DE 1999.			
PARTIDO POLITICO	FINANCIAMIENTO ACTIVIDADES ORDINARIAS	FINANCIAMIENTO PARA LA OBTENCION DEL SUFRAGIO UNIVERSAL	TOTAL
PARTIDO DE NUEVA CREACION	420 000	1 680 000	2 100 000
PARTIDO QUE NO OBTUVO EL 3% DEL TOTAL DE LA VOTACION EFECTIVA EN EL PROCESO ELECTORAL DE 1996		60 000	60 000

Como se puede observar del cuadro que antecede es evidente la situación de desventaja competitiva para la obtención del sufragio universal en que se les coloca a los partidos políticos con registro estatal de nueva creación y los partidos estatales o nacionales que obtuvieron menos del tres por ciento de la votación.



Como corolario de lo aquí expuesto, caben las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Que efectivamente la modificación al artículo 9 de la Ley Electoral del estado de Coahuila, llevada a cabo como adecuación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se limita a eliminar el vocablo "representación mínima", sustituyéndolo por el de "representación proporcional".

SEGUNDA.- Que no existe una correlación real entre las normas electorales modificadas en el Estado de Coahuila con lo dispuesto en el ámbito federal, en particular con lo señalado en el artículo 116, fracción II, último párrafo, pues no obstante que el artículo 35 de la Constitución Local señala exclusivamente como requisitos para obtener diputaciones de representación proporcional no haber alcanzado la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa, haber registrado y mantenido hasta el día de la elección candidatos propios en cuando menos diez distritos electorales y haber alcanzado como mínimo el tres por ciento de la votación efectiva del Estado, en tanto que el artículo 9 del Código Electoral Estatal exige, además de los anteriores requisitos, para participar en la primera

fase de la asignación, el consistente en no haber alcanzado ninguna diputación de mayoría relativa en su respectiva circunscripción.

TERCERA.- Que la división del territorio estatal en dos circunscripciones, por si sola no distorsiona el principio de representación proporcional en la asignación correspondiente, sino que en todo caso lo que lo altera es la aplicación de la fórmula de asignación contemplada en el artículo 9 de la legislación electoral local.

CUARTA.- Que la asignación de un diputado en favor de todo partido político que obtenga el tres por ciento de la votación total efectiva en el Estado, en cada circunscripción en que se divide éste, produce la sobre-representación de los partidos políticos minoritarios.

QUINTA.- Que el sistema de financiamiento público a los partidos políticos que regula el artículo 42, inciso i) del Código Electoral del Estado de Coahuila, incumple con el principio de equidad que debe prevalecer en su otorgamiento por concepto de gastos ordinarios y de campaña, al otorgar un trato diferenciado, no justificado, a los partidos que habiendo participado en anteriores procesos electorales no alcanzaron el tres por ciento de la votación efectiva, dotando a los partidos de nueva creación de una cantidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

superior a la de aquéllos, que en virtud de su participación en procesos electorales anteriores tienen demostrada presencia dentro de la entidad, aun cuando sea mínima.

México, Distrito Federal, dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve.

SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL

**PRESIDENTE DE LA SALA SUPERIOR
MAGISTRADO**

Jose Luis de la Peza
JOSE LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO

Leonel Castillo Gonzalez
LEONEL CASTILLO GONZALEZ

MAGISTRADO

Eloy Fuentes Cerda
ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA

Alfonsina Berta Navarro Hidalgo
**ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO**

MAGISTRADO

Jose Fernando Ojesto Martinez Porcayo
**JOSE FERNANDO
OJESTO MARTINEZ
PORCAYO**

MAGISTRADO

**JOSE DE JESUS OROZCO
HENRIQUEZ**

MAGISTRADO

**MAURO MIGUEL REYES
ZAPATA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVAN RIVERA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS